

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190033100.  
Demandante: NATHALIA BURITICA IZQUIERDO.  
Demandado: ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y OTRO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de nulidad propuesto por la demandada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, mediante el cual solicita se declare la nulidad de este proceso, desde la fecha del proveído calendado del 01 de diciembre de 2020, inclusive.

Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

"(...)

*INDEBIDA NOTIFICACIÓN, con el debido respeto me permito interponer la presente acción por los siguientes hechos: el día 11 de septiembre de 2020 me notifique personalmente y ahí mismo presente excepciones contra el auto de mandamiento de pago, el día 1 primero de diciembre del 2020 el despacho resolvió no reponer.*

*El 19 de diciembre de 2020 en la consulta de procesos rama judicial queda ejecutoriada la providencia, y hasta el 19 de enero del año 2021, se observa el sistema que el demandante abogado allega memorial solicitando no tener por contestada la demanda.*

*En el sistema se observa en el sistema fecha del 24 de febrero del presente año la anotación en el sistema control de los procesos rama judicial que con fecha de 24 de febrero del presente año que en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de diciembre 1 de 2020, que negó la reposición interpuesta, se reanudan los términos para la demandada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA en consecuencia se tiene que en diciembre 15 de 2020 venció el termino de cinco días pagar, no existe prueba documental en el expediente de haberlo realizado, en enero 14 de 2021 vencieron los 10 días días para excepcionar, no propuso excepciones.*

*La nulidad se presenta desde el momento que a mi como demandada en el proceso en mención no me notifica el proveído de la referencia para poder presentar excepciones y conforme al DECRETO 806 d 2020 el juzgado debió haberme notificado el auto en comento, yo le hago seguimiento a diario al sistema siglo XXI consulta de proceso rama judicial y con sorpresa observo que el día 24 de febrero del 2021 es donde cargan el sistema.*

*Todos los días estaba pendiente hasta que el 24 de febrero observo esta irregularidad, por los cual interpongo con el debido respeto la NULIDAD en ese sentido, en ese orden de ideas existe una indebida notificación pues como voy a interponer excepciones de algo que yo no lo puedo ver máxime cuando no puedo ir personalmente a ver el proceso al despacho judicial, prueba de ello es que hasta el día 24 de febrero cargan el sistema, como se puede verificar la última actuación registrada en el sistema de consulta de procesos esta el día 18 de enero de 2021 y por ultimo la del día 24 de febrero de 2021..."*

### TRAMITE PROCESAL

Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 25 de junio de los corrientes, se descorrido el traslado a las partes, las cuales guardaron silencio.

De otra parte, mediante providencia del 30 de julio de 2021, se dispuso abrir a pruebas, no decretando ninguna por parte de la incidentante ni del incidentado, por cuanto no las solicitaron, y de oficio se decretó como pruebas, las actuaciones surtidas dentro del trámite.

No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrara a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada.

### CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

Pretende la demandada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir desde la fecha del proveído calendado del 01 de diciembre de 2020, inclusive, alegando como causal indebida notificación.

### CAUSALES DE NULIDAD

Regla el numeral 8 del Artículo 133 del C. G. Del Proceso:

"(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

### REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

Al respecto normal el Artículo 135 del C. G. Del Proceso:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

...".

### **VEAMOS ENTONCES**

Obra dentro del informativo, demanda ejecutiva singular, promovida por NATHALIA BURITICA IZQUIERDO, en contra de ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, por la ejecución de una obligación dineraria, representada en dos (02) letras de cambio.

Mediante proveído del 21 de mayo de 2019, el despacho, resolvió admitir la demanda y libra mandamiento de pago en favor de NATHALIA BURITICA IZQUIERDO, en contra de ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, disponiéndose en el numeral 3º, de dicha providencia, lo siguiente:

"3º) Entérese de este proveído a las Demandadas ELICA DEL PILAR LIBRADO VIRU Y DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente."

Fue como entonces, el día 11 de septiembre de 2020, en la secretaria del despacho, se notifico personalmente a la demandada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, a quien se le indico entre otros lo siguiente:

**"...de lo ordenado mediante auto de MAYO 21 DE 2019, que libro Mandamiento De Pago. Para tal efecto se le coloca en conocimiento el referido proveído, corriéndose traslado de la presente demanda por el termino legal de CINCO (5) días para PAGAR y DIEZ (10) días para EXCEPCIONAR, los que corren SIMULTÁNEAMENTE, contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación para que conteste por escrito ante este Despacho Judicial, en causa propia o por medio de apoderado judicial, para lo cual se le entrega copia de la demanda y sus anexos constantes en SEIS (6) folios. -Enterado de la misma, se firma por todos los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada de conformidad..."** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fue como el mismo día de la notificación, es decir el 11 de septiembre de 2020, la demandada y aquí incidentante DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, presenta escrito ante este despacho, interponiendo mediante recurso de reposición, excepción previa, la cual denomino "falta de requisitos formales del título valor".

De conformidad a lo reglado en el artículo 430 del CGP, prevé que, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, establece el numeral 3º del artículo 442 ibidem, que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser discutidas mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En razón a los artículos en cita, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y excepciones previas (véase

artículo 100 CGP), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Surtido el trámite de ley, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, interpuesto por la parte ejecutada, esto es, la fijación en lista por el término de un (01) días y el respectivo traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, fue como el despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2020, negó el recurso de reposición interpuesto, por no configurarse la causal denominada "*falta de requisitos formales del título valor*"., proveído que se notificó mediante el estado N°. 069 del 02 de diciembre de 2020, y que se encuentra a disposición de las partes, en el sitio web, de la rama judicial asignado a este despacho, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110>.

Igualmente, y como quiera que, el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, establece que: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*", razón por la cual, el término con que contaba la ejecutada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, para pagar y excepcionar, quedaron interrumpidos en virtud del recurso de reposición interpuesto, no obstante a lo anterior, los mismo se reanudaron una vez notificado el auto que resolvió la reposición, es decir, el calendario del 01 de diciembre de 2020, cuya notificación se surtió el día 02 de diciembre de 2020.

Fue como el día 24 de febrero de los corrientes, se procedió por parte de la secretaria del despacho, el control de términos, de la demandada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, para pagar y excepcionar, en la cual consta, que la ejecutada y aquí incidentante no pago, ni presentó excepciones de mérito.

Ahora bien, arguye la ejecutada y aquí incidentante RUBIANO HEREDIA, que no se le notificó en debida forma, razón por la cual, no presentó escrito de excepciones de mérito, fundamento que no es de recibo para el despacho, toda vez que, conforme se ha venido referenciando en renglones anteriores, la demandada, se le notificó en debida forma en la secretaria del despacho, notificándole en debida forma la demanda de la referencia, y en especial el auto de mandamiento de pago, calendario del 21 de mayo de 2019, así como se le indicó el término para pagar y presentar excepciones de mérito, término que se suspendió en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que fue reanudado, mediante auto del 01 de diciembre de 2020, el cual negó la reposición interpuesta y dispuso que una vez notificado este, se reanudarán los términos para pagar y excepcionar, es decir los términos se reanudaron a partir de la notificación del referido proveído, esto el 02 de diciembre de 2020.

Si bien es cierto, la ejecutada y aquí incidentante DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, una vez notificada, presentó escrito de excepción PREVIA, mediante el recurso de reposición, denominada "*falta de requisitos formales del título valor*"., también lo es que la misma se negó mediante auto del 01 de diciembre de 2020.

Se es, pertinente hacer la claridad que, las excepciones previas y las excepciones de mérito, no son iguales, toda vez que, las primeras, son taxativas y tenemos que remitirnos al artículo 100 del CGP, y para los procesos ejecutivos, las que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión, contrario sensu con las excepciones de mérito, las cuales no son taxativas, sin embargo y cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegar las siguientes excepciones de mérito, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, es así, como las excepciones de mérito, hacen parte de un conjunto derecho sustancial y subjetivo, que reclama el actor, de tal suerte que se busca repeler la pretensión, ubicando la excepción en la norma sustancial de origen del derecho del demandante.

Dentro de la estructura básica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el demandado o ya por fuerza ejecutivo de algunos documentos que consagra la ley, que en ultimas es el título ejecutivo, por lo que se entiende que las excepciones de mérito, son las formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

Hecha la claridad y distinción, entre las excepciones previas y excepciones de mérito, en los procesos ejecutivos, y derribado el argumento de la parte demandada DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, de haber sido notificada indebidamente, se concluye por el despacho que, la ejecutada ha sido notificada en debida forma, por cuanto la misma, se realizó de manera personal y en la secretaria del despacho, se han notificado en debida forma las providencias que se han resuelto recursos, y demás actuaciones de trámite, a través del sitio web de la rama judicial de este despacho, que se reitera es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110>. Así como los demás canales virtuales y digitales, y de atención presencial al público (previa citación) y atención vía telefónica, lo anterior en virtud de la pandemia COVID-19, han estado a disposición de los usuarios y profesionales del derecho, para garantizar el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, habiendo presentado la ejecutada y aquí incidentante DAYRA YANETH RUBIANO HEREDIA, excepciones previas habiéndose negado estas, mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, proveído, que no tuvo reparo alguno por las partes, por lo que goza con sello de ejecutoria, y al no presentar excepciones de mérito, habiendo sido notificada del termino para hacerlo, se continuara adelante con la ejecución.

Colorario a lo anterior, los hechos y fundamentos del incidente de nulidad quedan sin soporte jurídico, toda vez que las actuaciones hasta aquí surtidas se han tramitado con las normas propias del juicio con las ritualidades de ley, en su lugar se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se deniegan la nulidad impetrada.

**RESUELVE:**

**DENEGAR:** la nulidad impetrada por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 035 fijado en la secretaria del juzgado hoy 13-09-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**